

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARAY PARDO
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 11 001 33 35 012 2016 00121 00

1. ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial por **VICTOR MANUEL GARAY PARDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, no obstante, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El sub iudice versa sobre un conflicto de carácter laboral suscitado entre el demandante y la UGPP, entidad que negó la reliquidación de la pensión de vejez al señor VICTOR MANUEL GARAY PARDO.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 104 estableció que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

Por el contrario, en el artículo 105, indicó que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales estarán exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el mismo sentido, el artículo 155 ídem, que establece la competencia en asuntos de carácter laboral de los jueces administrativos en primera instancia, dispuso:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Se subraya)

De las normas transcritas evidencia éste administrador de Justicia que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no está instituida para conocer de las controversias y litigios laborales originados entre un trabajador oficial y una entidad de derecho público.

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia de competencia general, ha dispuesto lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*"

Así las cosas, en las controversias de carácter laboral originadas en asuntos pensionales, habrán de determinarse, en primer lugar, si quién demanda tuvo la calidad de trabajador oficial o de servidor público, a fin de establecer la jurisdicción competente para resolver el asunto.

Ahora bien, se establece de la certificación laboral expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (folio 16) y de la Resolución No. 4314 del 9 de junio de 1994 expedida por el INVÍAS (folios 33 a 35) que para el momento del retiro del servicio del demandante VICTOR MANUEL GARAY PARDO ocupaba el cargo de CHOFER II, vinculado como trabajador oficial, verificándose que el reconocimiento pensión se efectuó con el cargo de chofer cuando ostentaba la calidad de trabajador oficial, lo que conlleva, a que los conflictos que se susciten en virtud de tal relación, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de la presente controversia laboral que versa sobre la reliquidación de la pensión por vejez de un trabajador oficial, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168¹ del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio – Reparto- para su conocimiento.

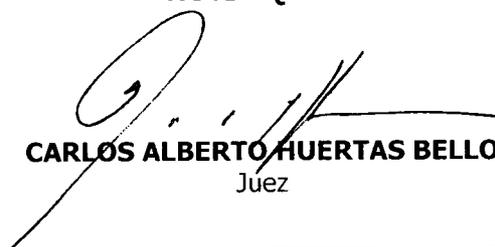
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **remítase** la demanda de la referencia a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 27 del 2 de agosto de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad